

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00079-00**

Accionante : **CIRO ANTONIO VEGA JOYA**

Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Asunto : **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO Y DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CIRO ANTONIO VEGA JOYA**, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor **Ciro Antonio Vega Joya** realizó solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones el día 29 de octubre de 2019, la cual le fue reconocida por medio de la Resolución No. SUB 307084 del 08 de noviembre de 2019, con un valor de \$12.996.303 a partir del 1º de diciembre de ese mismo año.
2. En dicho acto administrativo no se otorgó el retroactivo a pesar de lo ordenado por la ley aplicable que establece que el derecho a la pensión se causa cuando la persona haya adquirido la edad y las semanas cotizadas, y por lo tanto, el mismo debió ser reconocido desde el 23 de octubre de 2019, fecha en la que cumplió los 62 años.
3. Por lo anterior, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando revocar el numeral primero y en consecuencia, reliquidar la mesada pensional del accionante de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, ordenando el pago del retroactivo desde el 23 de octubre de 2019.
4. Mediante Resolución No. SUB 1045 del 03 de enero de 2020, Colpensiones resolvió el recurso de reposición, modificando la decisión inicial y ordenando la reliquidación de la mesada pensional, elevando la cuantía a la suma de \$13.030.418 a 1º de diciembre de 2019, con el ajuste correspondiente por concepto de IPC certificado por el DANE e indicando que dicha prestación, junto con el retroactivo si hubiera lugar a ello, se pagaría en el mes de febrero de 2020.
5. Colpensiones no resolvió de fondo lo relacionado con el retroactivo, vulnerando así los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso y con Resolución No. DPE 1598 del 29 de enero de 2020, confirmó en todas sus partes la decisión recurrida y sin pronunciarse tampoco al respecto.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de Colpensiones se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 17 de abril de 2020, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, a través de escrito enviado al correo institucional del Juzgado el día 22 de abril de los corrientes, dio contestación a la acción tutelar manifestando que no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez, además de que el accionante en este caso pretende desnaturalizar la acción de tutela buscando que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y la subsidiariedad, se reconozcan derechos que son competencia del juez ordinario laboral a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Hizo referencia a las actuaciones administrativas surtidas en el caso del señor **Ciro Antonio Vega Joya**, para concluir que Colpensiones ha obrado de forma responsable y en derecho, toda vez que en los actos administrativos proferidos por la entidad se evidencia el estudio crítico y la respuesta motivada a la petición impetrada relacionada con el reconocimiento del pago de retroactivo, sin que existiera vulneración de derechos del ciudadano, en la medida en que como el accionante no presenta novedad de retiro con el empleador LA INSTRUMENTADORA S.A.S. con quien se registran cotizaciones hasta el mes de noviembre de 2019, no hubo lugar a ello en los términos de lo dispuesto en la Circular Interna 01 de 2012, modificada por la Circular Interna 24 de 2018, suscrita por la Oficina Asesora de Asuntos Legales, que consagran las reglas de efectividad de la pensión.

En consecuencia, si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión por vía de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de estos, lo cual no se demuestra en el presente caso, cuando no se ha desvirtuado la legalidad de los actos administrativos que resolvieron el tema, por

lo tanto, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad una vez queden en firme.

Igualmente, afirmó que de los documentos que obran en el expediente no se logra demostrar amenaza al perjuicio irremediable, pues, el accionante goza de una pensión de vejez en cuantía de \$13.525.574, por lo que tampoco sería posible acceder a la protección transitoria.

Conforme a lo anterior, solicitó se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, debido a que no es el mecanismo idóneo establecido por el legislador para el reconocimiento de prestaciones económicas atribuible a Colpensiones, quien no es responsable de transgresión a los derechos fundamentales alegados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **Presidente** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y de petición del señor **CIRO ANTONIO VEGA JOYA**, al emitir las Resoluciones Nos. SUB 307084 del 08 de noviembre de 2019, SUB 1045 del 03 de enero de 2020 y DPE 1598 del 29 de enero de 2020, por medio de las cuales entre otros, se ordenó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pero sin hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud relacionada con el retroactivo desde el 23 de octubre de 2019, fecha del status jurídico de pensionado.

4.2. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

4.3. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El Decreto 2591 de 1991 “Mediante el cual se regula la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece las causales de improcedencia de este medio de acción de la siguiente manera:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.
(Destacado fuera del texto)

De la normatividad transcrita se observa con mediana claridad que la acción de tutela resulta improcedente cuando **exista otro mecanismo o medio de defensa judicial para amparar los derechos del tutelante**, así como, resulte pertinente invocar el habeas corpus, o cuando se solicite proteger los derechos colectivos de ciertos individuos, siempre y cuando no se trate de impedir un perjuicio irremediable, caso en el cual sería procedente la tutela.

Asimismo, es improcedente cuando la violación del derecho originó un daño consumado o que se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Por consiguiente, concluye el Despacho que siempre que haya una amenaza evidente o un perjuicio irremediable que altere en cualquier forma la integridad de la accionante la acción de tutela puede activarse para proteger sus derechos fundamentales; sin embargo, dicho perjuicio debe estar sustentado en pruebas siquiera sumarias que demuestren al Despacho que la actuación de la administración o entidad accionada está causando un perjuicio irremediable en su persona y en su núcleo familiar si es el caso.

Sobre este punto cabe recordar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha resaltado la **subsidiaridad** de la acción tutela cuando no exista otro medio de defensa idóneo para proteger los derechos de la actora; de manera que de existir otro medio judicial de protección ordinario esta resulta improcedente.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011 con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

“(…)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-343 de 5 de junio de 2014 precisó:

“(…)

A través del reconocimiento de la pensión de vejez se garantiza el derecho a la seguridad social y cuando es negada los afiliados disponen de herramientas de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea el caso, para pedir que se reconozca dicha prestación.

Sin embargo, de manera excepcional se puede reclamar el reconocimiento de la pensión de vejez mediante acción de tutela, cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales sobre los que se reclama el amparo.

En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de una derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados (...). (Negrillas fuera del texto).

Bajo el contexto Jurisprudencial expuesto, es claro que la Corte Constitucional ha considerado que de manera excepcional procede la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión, teniendo en cuenta que se deben cumplir con una serie de requisitos, que se circunscriben a lo siguiente: (i) quien solicite el amparo de sus derechos debe ser persona de especial protección, (ii) que el mínimo vital del accionante se vea afectado por la falta de pago de la prestación reclamada, (iii) que se haya reclamado ante la accionada el reconocimiento de la prestación que alega tener por derecho y (iii) probar siquiera sumariamente, que la solicitud del derecho reclamado ante un proceso ordinario, ya sea en jurisdicción laboral o contencioso administrativa, resulta ineficaz para la protección de sus derechos de manera inmediata.

Así las cosas, no sólo basta con que la persona que depreca el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y que el trámite de un proceso ordinario para obtener el reconocimiento pensional resultaría más grave y lesivo a sus derechos fundamentales.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos en los cuales la Jurisprudencia Constitucional se ha referido al perjuicio irremediable.

Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013, señaló:

“(…)

La Corte Constitucional ha sintetizado unas características para que proceda la acción frente al perjuicio irremediable. En primer lugar, debe ser inminente o próximo a suceder, acreditado ello con suficientes elementos fácticos y tomando en cuenta, además, el origen del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, material y/o moralmente, susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas desde la doble perspectiva de dar respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y armonizar con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”.

Por su parte, el Consejo de Estado el 20 de marzo de 2014, con ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia, dictada dentro del proceso con radicado el No. 25000-23-41-000-2013-02569-01, señaló:

“(…)

La acción de tutela no es el mecanismo indicado para ventilar este tipo de pretensiones, pues, como es sabido, se caracteriza por ser un remedio residual y excepcional. Solamente en el caso de que no exista otro medio adecuado de defensa judicial, puede el juez de tutela decidir sobre la posible violación de derechos fundamentales, a menos de que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub judice, el actor plantea la solicitud de amparo a título de mecanismo transitorio, con fundamento en los siguientes argumentos: “dependo de manera exclusiva, para la manutención de mi esposa y del tutelante, de los ingresos o emolumentos que percibo de mi función notarial tal como lo acredité sumariamente (...). Soy persona de avanzada edad, próximo a cumplir sesenta y seis años y por lo tanto sujeto de especial protección por parte del Estado, por encontrarme en circunstancias de debilidad manifiesta, además, mi esposa es de mayor edad a la mía (próxima a cumplir sesenta y nueve años, tal como acredito con fotocopia auténtica de su cédula de ciudadanía), quien por tal circunstancia no goza de buena salud, viéndose frecuentemente obligada al sometimiento de prolongados y costosos tratamientos médicos, con todas las erogaciones económicas que ello implica. Adjunto certificación del médico Dra. Dora Arias, relativa a los continuos tratamientos a que se somete mi esposa (...).”.

Pese a lo expuesto por el tutelante, para la Sala, las razones que esgrime no demuestran la existencia de un perjuicio irremediable. Las circunstancias especiales que alega como presentes en su caso, no evidencian que se encuentre en una situación de indefensión con las características que la Corte Constitucional ha señalado para que pueda calificarse como irremediable (inminencia del perjuicio, urgencia de las medidas que debe adoptar el juez para evitar la materialización del daño, gravedad de la vulneración e impostergabilidad de las medidas de restablecimiento), y que posibiliten por este motivo la prosperidad de la tutela pese a la existencia de otros mecanismo de defensa judicial.

(...)

En su lugar se declarará la improcedencia de la presente solicitud de tutela.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que requieren de un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.4. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- A través de la Resolución No. SUB 307084 del 08 de noviembre de 2019, Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor **Ciro Antonio Vega Joya**, en una cuantía de \$12.996.303 a partir del 1º de diciembre de ese mismo año.
- Mediante la Resolución No. SUB 1045 del 03 de enero de 2020 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior, ordenando la reliquidación de la mesada pensional del accionante, elevando la cuantía a la suma de \$13.030.418 a partir del 1º de diciembre de 2019, con el ajuste correspondiente por concepto de IPC certificado por el DANE; indicando que para tener derecho al retroactivo pensional, el trabajador dependiente debe acreditar cumplimiento de requisitos para obtener el derecho a la pensión y además el retiro con el último empleador, advirtiéndole que de no aparecer registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se debe reconocer con corte de nómina.

- Por medio de la Resolución No. DPE 1598 del 29 de enero de 2020, Colpensiones confirma la Resolución No. SUB 1045 del 03 de enero de 2020, argumentando que el interesado cotizó hasta el 30 de noviembre de 2019, que acreditaba un total de 2.139 semanas cotizadas, con fecha de status 23 de octubre de 2019, y fecha de efectividad 1 de diciembre de 2019, promediando lo cotizado en los últimos 10 años, arrojando monto pensional en cuantía de \$13.525.574. Finalmente, denegó el retroactivo pensional por no presentar novedad de retiro con el empleador, La Instrumentadora S.A.S., con quien registra cotizaciones hasta el mes de noviembre de 2019.
- Fue aportada certificación de ingreso a nómina del accionante correspondiente al mes de abril de 2020.

4.5. CASO CONCRETO

El señor **CIRO ANTONIO VEGA JOYA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y de petición, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cuanto emitió las Resoluciones Nos. SUB 307084 del 08 de noviembre de 2019, SUB 1045 del 03 de enero de 2020 y DPE 1598 del 29 de enero de 2020, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento, pago y reliquidación de su pensión de vejez, pero sin hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud relacionada con el retroactivo desde el 23 de octubre de 2019, fecha en que adquiere el status jurídico de pensionado.

Ahora bien, pese a que el escrito de tutela se plantea un problema que en principio tendría naturaleza constitucional, pues señala la posible afectación de derechos que el demandante aduce como fundamentales, lo cierto es, que el presente asunto se encuentra dentro de la causal de improcedencia de la acción de tutela expuesta en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Bajo este contexto, advierte el Despacho que existe **otro mecanismo de defensa judicial ordinario** por el cual podría el accionante debatir los actos administrativos por los cuales se negó el reconocimiento del retroactivo de las mesadas pensionales, pues contienen una decisión de fondo que afecta los intereses del aquí tutelante, como quiera que contrario a lo manifestado en el

escrito tutelar, Colpensiones tanto en la Resolución No. SUB 307084 del 08 de noviembre de 2019 que concedió la pensión de vejez, como en las decisiones que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra esta, indicó que el extremo activo no tiene derecho a ello por no registrar retiro del servicio con la empleadora INSTRUMENTADORA S.A.S. y porque además se evidencian cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2019, lo que dio lugar a reconocer la pensión de vejez a partir del día siguiente, esto es 1º de diciembre de 2019. Amén de lo anterior, resáltese que la entidad no desconoció la fecha del status pensional, pues, claramente en los actos administrativos por ella expedidos, señalan como fecha del status, 23 de octubre de 2019; sin embargo, la fecha efectiva del reconocimiento pensional, la dejó a partir del 1 de diciembre de 2019, data para la cual se acreditaba tanto el retiro del servicio como las cotizaciones al sistema pensional.

De otra aparte, no se encuentra en la argumentación del actor, sustento alguno que lleve a concluir la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos invocados en la presente acción, que sirva como excepción legítima de carácter subsidiario de la acción de tutela.

Lo anterior, como quiera que esta acción es netamente personal y subjetiva y debe radicarse el agravio sufrido en cabeza de quien solicita la protección, situación que no se predica en el caso bajo estudio, pues si bien el demandante señala que la entidad no resolvió de fondo los recursos interpuestos y omitió motivar sus decisiones en relación con el retroactivo pensional, situación que como quedó analizada precedentemente no se configuró, no se demuestra un perjuicio irremediable e inminente que active la acción de tutela como subsidiaria, en atención a que tal y como se expuso líneas atrás, el señor **Ciro Antonio Joya Vega** se encuentra percibiendo su mesada pensional equivalente a \$13.525.574.

Bajo este contexto y ante la ausencia de gravedad y urgencia de la protección de los derechos fundamentales invocados, cabe advertir que la controversia planteada puede ser discutida ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria dentro de un proceso judicial, el cual resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para la defensa de sus intereses, escenario en el que el juez de la causa definirá si el actor tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales a partir de su status pensional.

Sumado a lo anterior, resulta valioso sostener que no se acreditó que el accionante se encuentre en estado de vulnerabilidad o que se está afectando su vida digna hasta el punto de someter al Despacho a sobrepasar los límites establecidos del juez natural y entrar a ordenar el reconocimiento de un retroactivo pensional, en la medida en que se evidencian condiciones personales que le permiten garantizar su subsistencia durante el término que se emplee en el trámite del mecanismo judicial correspondiente.

En consecuencia, habrá de declararse improcedente la presente acción de tutela conforme lo mencionado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

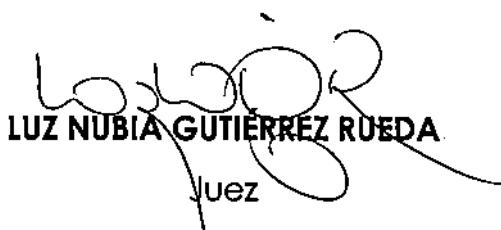
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **CIRO ANTONIO VEGA JOYA** identificado con C.C. No. 3.228.700, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al accionante, al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez